REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU – CALDAS

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	17-050-40-89-001-2021-00034-00
Referencia:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas
Demandados:	Andrea Katherine Muñoz Romero
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Auto interlocutorio No. 134

Se encuentra esta demanda a despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 105 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Copacabana (Antioquia).

ANTECEDENTES

El señor **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Andrea Katherine Muñoz Romero** (Fls. 01 – 02 del expediente, cuaderno principal)

Por auto interlocutorio No. 105 del 02 de marzo de 2021, el despacho rechazó la demanda por competencia, toda vez que la acción Ejecutiva es un asunto que le corresponde conocer al juez Promiscuo Municipal Reparto de Copacabana (Antioquia). (Fls. 06 y 07 ib.)

Dicho auto fue notificado por estado No. 09 del 19 de mayo de 2017. (Fls. 58 vto.)

Dentro del término legal, el 05 de marzo de 2021, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, toda vez que tiene competencia territorial dado el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso indica: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se

tendrá por no escrita (Negrillas de quien relaciona la norma)." Según señala el impugnante, el juez yerra al confundir el lugar de cumplimiento de la obligación con el domicilio contractual, figuras que son a su sazón, diferentes; por lo tanto, solicita que se revoque dicho auto y en consecuencia, se avoque el conocimiento de la demanda presentada y se libre el mandamiento de pago solicitado. (Fl. 8 ib.)

Aduce el citado profesional que el artículo 85 del Código Civil, al referirse al domicilio contractual, establece:

> *"Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".*

Aduce el citado profesional que se tiene como prerrequisitos la celebración de un contrato, en el que se autorice que los actos derivados de ese contrato se deben ejecutar en el domicilio dispuesto por las partes, el cual es diferente al lugar de cumplimiento de una obligación, pues este concepto si es un factor de determinación de competencia territorial en Colombia y es que cuando en la letra de cambio se dispone un lugar de cumplimiento, se hace en virtud de la determinación de los elementos propios del título, y no como la fijación de domicilio contractual , toda vez que no existe contrato y no debe existir, pues la letra de cambio en virtud de sus atributos de incorporación no los quiere.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Vista la sustentación del recurso de reposición, el Despacho considera que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

¿Le asiste razón a la parte demandante cuando solicita reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2021, para librar el mandamiento ejecutivo de pago por ser competente por cuanto el pago de la obligación se pactó en éste municipio.?

Premisas normativas:

Artículo 28 del Código General del Proceso:

> ***"Competencia territorial.-*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*
> 2. *(...)*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*
4. *(...)".*

Premisas fácticas:

En el auto objeto de revisión, se rechazó la demanda por competencia, toda vez que el ejecutivo implorado, sin importar el lugar de cumplimiento de la obligación, es de competencia del juez del lugar de domicilio del demandado.

El entendimiento del contenido original de la norma difiere de la forma de interpretación entre el citado profesional y el suscrito juez, pues mientras que éste relaciona que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en negociaciones jurídicas o títulos ejecutivos, para este servidor se es competente en el negocio jurídico o en el cobro de títulos valores que dependen de dicha negociación.

Argumentación:

Tomando como base las premisas normativas que el mismo apoderado judicial de la parte demandante citó para alegar su inconformidad, esta funcionario considera que NO le asiste razón al abogado, toda vez que el C.G.P., en su artículo 28 numeral 3., permite el cobro en el lugar pactada como cumplimiento de la obligación, siempre y cuando el título ejecutivo sea consecuencia del negocio jurídico realizado.

Sobre la competencia

Los títulos valores, tienen como fundamento los negocios jurídicos, especialmente los contratos, por virtud de los cuales se pacta que el pago de alguna de las obligaciones, generalmente, las de dinero, se satisfagan a través de dichos instrumentos negociables.

Como sucede con los contratos de venta del automotor, del inmueble, o la prestación de servicios, en ellos las partes pueden convenir que el pago se haga a través de una letra de cambio, un cheque o un pagaré.

Debe distinguirse que si bien el título valor se conviene crearse a partir del negocio jurídico o del contrato, el nacimiento o creación del mismo responde a un acto mercantil unilateral, según el artículo 20 Núm. 6 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que son actos mercantiles "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la

compra para reventa, permuta, etc., de los mismos"

Sobre la competencia cuando hay título ejecutivo se ha dicho:

> ***JURISPRUDENCIA.- Determinación de la competencia cuando hay un título ejecutivo.*** *"De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contencioso está asignada al juez del domicilio del demandado.* ***Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de estos, "Los títulos valores", especialmente es competente el juez del lugar de su cumplimiento.***
> *(...)*
> ***De ahí, en este tipo de asuntos donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28*** *de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación."*[1] ***(Resaltos fuera del texto)***

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las resaltas del Despacho en la jurisprudencia que se trae a comentario, el competente es el juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana (Antioquia) y no este Despacho judicial., a donde se dispone enviar la demanda para los efectos pertinentes de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 105 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Copacabana (Antioquia), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana (Antioquia) para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, desanótese este proceso y archívense

---

[1] CSJ, Cas. Civil. Auto AC6313-2016/2016-01770, sep. 22/2016, M. P. Ariel Salazar Ramírez

las diligencias.

NOTIFÍQUESE

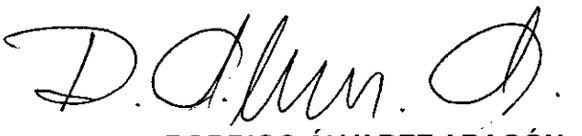

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy _____ de marzo de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario